



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-050-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE I. MUNICIPALIDAD DE ARAUCO E I. MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1331

Santiago, 2 4 OCT 2018

**VISTOS:** 

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 29 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de don Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-050-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

1° Que, la llustre Municipalidad de Arauco, Rol Único Tributario N° 69.160.100-5, junto con la llustre Municipalidad de Curanilahue, Rol Único Tributario N° 69.160.200-1, son titulares del proyecto: "Relleno Sanitario Arauco-Curanilahue", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 161, de 25 de agosto de 2003 ("RCA N° 161/2003"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío.

2° Que, el proyecto mencionado corresponde a un relleno sanitario de carácter intercomunal, co-administrado por las municipalidades de Arauco y Curanilahue, localizado en el sector La Colcha, localidad de Colico, comuna de Curanilahue, cercano a la Ruta 160. Este relleno sanitario está diseñado para





disponer residuos sólidos urbanos no peligrosos, principalmente domiciliarios, incluyendo residuos industriales no peligrosos, con una vida útil de 20 años y con una recepción anual estimada de 25.000 ton/año, equivalente a 500.000 ton/20 años de operación y una capacidad volumétrica total de 750.000 m3 (volumen útil incluyendo material de cobertura, el cual equivale al 10,7 % de la capacidad total).

3° Que, el día 30 de julio del año 2015, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, encomendados por la Super intendencia, realizaron una inspección ambiental al relleno sanitario intercomunal.

4° Que, las materias relevantes objeto de la fiscalización incluyeron, entre otras: (1) Manejo y control de residuos líquidos, (2) calidad del agua y (3) Habilitación de relleno sanitario. La referida actividad de fiscalización se plasmó en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-397-VIII-RCA-IA, detectándose, entre otros, los siguientes hallazgos:

- (i) Se verifica la ocurrencia de un derrame no controlado de residuos líquidos percolados desde la piscina de homogeneización 1, hacia canal de aguas lluvias que descarga hacia el exterior del recinto, por rebalse de laguna de homogenización.
- (ii) Se verifica que la laguna de homogenización no posee control de nivel o sistema de recirculación de residuos líquidos percolados habilitado.
- (iii) Se verifica que el titular no implementó las medidas del Plan de Contingencias requeridas para el caso de derrames del sistema de tratamiento de riles.
- (iv) El titular no reporta los resultados de los monitoreo de calidad de agua superficial y subsuperficial, que debieron ser efectuados al inicio de la etapa de construcción.
- (v) El titular no reporta las coordenadas de los puntos de muestreo, por lo que no se puede establecer si los puntos 1 y 2 corresponden a los Puntos B y C requeridos.
- (vi) El titular no reporta el parámetro Temperatura de forma individual. Sin embargo, si reporta la temperatura de terreno a la cual fue medido el pH.





- (vii) Los valores de Sodio Porcentual y pH de Terreno se encuentra fuera del rango límite establecido por la Norma Chilena NCh 1.333 Of.78.
- (viii) Se verifica que el relleno sanitario se encuentra en operación aun cuando éste no se encontraba construido en su totalidad, faltando finalizar la construcción del sistema de lagunas de post-tratamiento tipo palustre (necesarias para el plan de contingencia en caso de derrames de percolados por sobrellenado), y del sistema eléctrico del área del relleno sanitario (necesario para poner en servicio los sistemas de control de nivel, partida automática de la bomba de recirculación de la laguna de homogeneización y funcionamiento de la bomba eléctrica de recirculación).

5° Que, mediante Memorándum D.S.C. N°643/2017, de 23 de octubre de 2017, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a doña Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Suplente.

6° Que, en base a lo anterior, con fecha 31 de octubre de 2017, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-050-2017, con la formulación de cargos a la Ilustre Municipalidad de Arauco e Ilustre Municipalidad de Curanilahue. En este sentido, los hechos que se estimaron constitutivos de infracción fueron los siguientes:

N°	Descripción del hecho constitutivo de infracción
1.	"El sistema de tratamiento de residuos líquidos del relleno sanitario intercomunal, en la fiscalización de 30 de julio del año 2015, funciona de manera distinta a lo autorizado, lo que se expresa en:
	-Operar sin sistema eléctrico en el área de tratamiento de líquidos percolados del relleno sanitario.
	-No habilitar un sistema de recirculación de líquidos percolados, ni control de nivel en laguna de homogenización, constatándose derrames del sistema de tratamiento de riles, producto del rebalse de la piscina de homogeneización.
	-Operar sin contar con 2 filtros con vegetación palustre, para el post-tratamiento de los efluentes."





7° Que, dicho cargo es constitutivo de infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto existe un "incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de clasificación ambiental", el cual fue clasificado por este servicio como grave, de acuerdo a lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

8° Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, dentro de plazo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, ambas municipalidades presentaron conjuntamente un programa de cumplimiento, proponiendo acciones para la infracción imputada.

9° Que, posteriormente, con fecha 5 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-050-2017, se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por las municipalidades. En esta línea, con fecha 15 de diciembre de 2017, estando dentro de plazo, las municipalidades conjuntamente presentaron el programa de cumplimiento refundido, recogiendo las observaciones realizadas por este servicio.

10° Que, en virtud de lo anterior, y considerando que en la especie se daba observancia a los criterios de aprobación establecidos para los programas de cumplimiento, mediante Resolución Exenta №3/RoI F-050-2017, de 22 de diciembre de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado, con correcciones de oficio. En esta línea, y conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, se suspendió el procedimiento sancionatorio, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en él.

11° Que, con fecha 02 de enero de 2018, mediante Memorándum N° 173/2018, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento procedió a derivar formalmente a la División de Fiscalización de este servicio, el programa de cumplimiento refundido y aprobado. Lo anterior, con el objeto de que dicha División efectuara el análisis y fiscalización del mismo, para así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

12° Que, por su parte, las correcciones de oficio efectuadas fueron debidamente incorporadas por las municipalidades, acompañando al efecto un programa de cumplimiento refundido con fecha 22 de enero de 2018.

13° Que, de acuerdo al programa de cumplimiento aprobado, las municipalidades debían realizar las siguientes acciones tendientes a alcanzar el objetivo específico del mismo, esto es, cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable al proyecto:

- (i) Acción N° 1: Se acreditará la implementación de:
  - Empalme de Relleno Sanitario a Red de distribución eléctrica.
  - Sistema de recirculación de líquidos percolados y control de nivel en laguna de homogenización y;





- Post-tratamiento de efluentes de Planta de Tratamiento de líquidos percolados con 2 filtros con vegetación palustre.
- (ii) Acción N° 2: Acreditar que actualmente la planta de tratamiento del relleno sanitario se encuentra operando normalmente con cada una de las unidades evaluadas en la RCA N° 161/2003.
- (iii) Acción N° 3: Acreditar el funcionamiento del relleno sanitario con las Unidades de la planta de tratamiento consideradas en la RCA N° 161/2003 e implementar la automatización del control de nivel de la laguna de homogenización.

14° Que, una vez ejecutadas por parte de las municipalidades la totalidad de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, con fecha 02 de agosto de 2018, la División de Fiscalización de esta superintendencia remitió a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el Informe de Fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento, Relleno Sanitario Intercomunal Arauco-Curanilahue, DFZ-2018-883-VIII-PC-IA". En específico, en dicho informe se concluye que las acciones contempladas en el programa de cumplimiento aprobado fueron implementadas en los plazos establecidos, e informadas utilizando los medios de verificación contemplados en el programa.

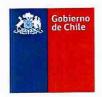
15° Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N° 385/2018, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que las municipalidades habían ejecutado satisfactoriamente el programa de cumplimiento, aprobado en procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-050-2017.

16° Que, en razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

## **RESUELVO:**

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-050-2017, SEGUIDO EN CONTRA DE I. MUNICIPALIDAD DE ARAUCO, Rol Único Tributario N° 69.160.100-5, e I. MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE, Rol Único Tributario N° 69.160.200-1, titulares del proyecto: "Relleno Sanitario Arauco-Curanilahue", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 161, de 25 de agosto de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Biobío.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles,





contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENTE CRISTIAN FRANZ THORUD

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RI LITA

## Notifíquese por Carta Certificada:

- Sr. Mauricio Alarcón Guzmán, Alcalde de la llustre Municipalidad de Arauco, domiciliado en calle Covadonga N° 527, comuna de Arauco, región del Biobío.
- Sr. Luis Gengnagel Gutiérrez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Curanilahue, domiciliado en calle Arturo Prat N° 801, comuna de Curanilahue, región del Biobío.

## C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ROL F-050-2017.